



EL DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN COMO PERJUICIO AUTÓNOMO EN LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTEMPORÁNEA¹

Alfonso Jaime MARTÍNEZ LAZCANO*

SUMARIO: I. *Introducción.* II. *Concepto y naturaleza jurídica del daño a la vida de relación.* III. *Deslinde conceptual frente al daño moral.* IV. *Evolución y debate jurisprudencial: del perjuicio fisiológico al daño a la salud.* V. *El principio de reparación integral frente a la tasación del daño inmaterial.* VI. *Criterios para la cuantificación y prueba del daño a la vida de relación.* VII. *La legitimación en la causa de las víctimas indirectas: el tercero frente al daño relacional.* VIII. *El consentimiento informado y la titularidad relacional de los terceros. Estándar interamericano.* IX. *El principio de reparación integral y la inconstitucionalidad de los topes indemnizatorios.* X. *Perspectiva de derecho comparado: la fragmentación sistémica.* XI. *Conclusiones.* XII. *Bibliografía.*

Resumen: El presente artículo analiza dogmática y jurisprudencialmente la categoría del daño a la vida de relación dentro de la responsabilidad civil contemporánea. Frente al antiguo paradigma

¹ Trabajo recibido el 1 de abril de 2025 y aprobado el 20 de junio de 2026.

* Investigador Nacional del Sistema Nacional de Investigadores Conacyt Nivel I, Doctor en Derecho Público, profesor e investigador del Posgrado de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México. Director del Posdoctorado en Derechos Humanos y Derecho Convencional. Presidente del Colegio de Abogados Procesalistas Latinoamericanos. Presidente Emérito del Colegio de Doctores de las Ciencias Jurídicas de Iberoamérica. Vicepresidente de la Asociación Mundial de Justicia Constitucional. Director de la Revista Primera Instancia. Contacto: alfonso.martinezl@derecho.unam.mx. ORCID <https://orcid.org/0000-0003-0367-4716>

puramente patrimonialista, esta investigación aborda la evolución de los perjuicios inmateriales, destacando la autonomía del daño relacional frente al clásico daño moral. Mientras este último repara la aflicción interna o el dolor, el daño a la vida de relación compensa la alteración grave de las dinámicas sociales y la cotidianidad externa de la persona. Asimismo, se examina críticamente el intenso debate suscitado por la jurisdicción contencioso-administrativa en ordenamientos como el colombiano, la cual decidió subsumir esta figura dentro de la macrocategoría del daño a la salud basándose en dictámenes de pérdida de capacidad laboral. A través de la confrontación de posturas, se concluye que dicha inferencia propicia una inaceptable cosificación de la víctima y excluye injustificadamente a las víctimas indirectas (terceros cuidadores) el derecho ineludible a ser indemnizadas. En consecuencia, se defiende la urgencia de mantener la autonomía jurídica del daño a la vida de relación como un imperativo irrenunciable para garantizar el principio convencional y constitucional de la reparación integral.

Palabras clave: Daño a la vida de relación, daño a la salud, daño inmaterial, reparación integral, responsabilidad civil.

Abstract: This article undertakes a dogmatic and jurisprudential analysis of the category of *damage to the life of relationships* within contemporary civil liability. In contrast to the old, purely patrimonial paradigm, this research explores the evolution of non-material damages, emphasizing the autonomy of relational damage as distinct from classic moral damage. While the latter compensates for internal affliction or pain, damage to the life of relationships addresses the serious disruption of a person's external social dynamics and daily life. The article also critically examines the intense debate raised within administrative litigation jurisdictions, particularly in Colombia, where this figure was subsumed into the macro-category of health damage based on assessments of loss of labor capacity. Through the confrontation of different positions, it is concluded that such subsumption fosters an unacceptable objectification of the victim and unjustifiably excludes indirect victims (third-party caregivers) from their inalienable right to compensation. Consequently, the article defends the urgency of maintaining the legal autonomy of damage to the life of relationships as an unrenounceable imperative to safeguard the conventional and constitutional principle of integral reparation.

Keywords: Damage to the life of relationships; Health damage; Non-material damage; Integral reparation; Civil liability.

I. INTRODUCCIÓN

El derecho de daños contemporáneo ha experimentado, durante las últimas décadas, una transformación paradigmática sin precedentes, desplazando el eje dogmático desde una visión netamente patrimonialista e individualista hacia una concepción personalista o humanista. Históricamente, la responsabilidad civil centró los esfuerzos en la reparación de los menoscabos materiales sufridos por el ser humano concebido exclusivamente como productor de renta y riqueza, dejando en un plano de desamparo normativo aquellas afectaciones que incidían sobre la esencia misma de la persona.² Bajo este antiguo paradigma, el ser humano era tutelado primordialmente en función del patrimonio, lo que resultaba chocante en una civilización avanzada al permitir que se lesionaran impunemente los aspectos más elevados de la existencia humana mientras se garantizaba la reparación del menor atentado económico.³

Con el desarrollo de la dogmática jurídica y la irrupción del derecho internacional de los derechos humanos, los tribunales de la región latinoamericana comenzaron a revalorizar el concepto de persona, entendiéndola como una unidad psicosomática constituida y sustentada en la libertad.⁴

Esta reconceptualización obligó a los operadores de justicia a edificar nuevas categorías indemnizatorias capaces de garantizar el principio de la reparación integral, el cual impone la obligación de anular todas las consecuencias del acto ilícito y de restablecer a la víctima a la situación en la que se encontraría si el evento dañoso no hubiera ocurrido.⁵

En este escenario de evolución, el tratamiento de los daños extrapatrimoniales encontró el primer gran refugio en la figura del daño moral. Sin embargo, durante mucho tiempo, la doctrina y la jurisprudencia utilizaron este concepto como un "cajón de sastre", subsumiendo en él toda afectación que careciera de un contenido económico directo.⁶ El daño moral, entendido en la

² FERNÁNDEZ SESSAREGO, Carlos, *Daño a la persona y daño moral en la doctrina y en la jurisprudencia latinoamericana actual*, THEMIS-Revista de Derecho PUCP, Lima, 1998, p. 179.

³ *Ibidem*, p. 209.

⁴ FERNÁNDEZ SESSAREGO, Carlos, *Deslinde conceptual entre "daño a la persona", "daño al proyecto de vida" y "daño moral"*, ACADERC, Lima, 2003, numeral 2.1.

⁵ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Amparo Directo en Revisión 5477/2024*, Centro de Estudios Constitucionales SCJN, Ciudad de México, 2025, p. 38.

⁶ FERNÁNDEZ SESSAREGO, Carlos, "Deslinde conceptual entre daño a la persona, *op. cit.*", numeral 2.1.

acepción clásica o restringida, se circunscribe a la órbita interna o afectiva del individuo; es decir, al dolor, la congoja, la aflicción y la pesadumbre, lo cual resultaba ineficiente para reparar el complejo espectro de alteraciones que trascienden el fuero interno y se materializan en el entorno social y desenvolvimiento cotidiano de la víctima.⁷

Ante esta insuficiencia dogmática, surgió la categoría del daño a la vida de relación, la cual ingresó a la jurisprudencia bajo el nombre inicial de "perjuicio fisiológico" buscando reparar la imposibilidad de la víctima para seguir disfrutando de los placeres de la vida, así como la supresión de las actividades recreativas, culturales y deportivas.⁸ Posteriormente, el Consejo de Estado colombiano desechó la expresión "fisiológico" por considerarla puramente orgánica, adoptando de manera definitiva la nomenclatura de daño a la vida de relación y precisando que este daño no consiste en la lesión en sí misma, sino en las graves consecuencias que dicha lesión irradia hacia la vida exterior del individuo.⁹ La autonomía frente al daño moral quedó fijada bajo una premisa fundamental: mientras el daño moral es un sentir (aflicción interna), el daño a la vida de relación es un hacer que se ve frustrado.¹⁰

A pesar de su consolidación como categoría indispensable, el daño a la vida de relación sufrió un severo revés jurisprudencial. Mediante sentencias de unificación emitidas en el año 2014, el Consejo de Estado decidió suprimir la autonomía de esta figura, subsumiéndola obligatoriamente dentro de una nueva macrocategoría denominada daño a la salud, determinando que frente a una afectación corporal los únicos rubros inmateriales indemnizables serían el daño moral y el daño a la salud.¹¹

El presente artículo tiene como objetivo principal realizar un análisis crítico y dogmático de esta supresión, demostrando que la expulsión del daño a la vida de relación del sistema reparatorio constituye un retroceso para el derecho de daños. Se argumentará que el daño a la salud resulta una figura insuficiente y reduccionista, toda vez que propende hacia la cosificación del individuo al limitar la indemnización de la faceta social a meros dictámenes y baremos

⁷ TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN, ¿Qué es el daño a la vida de relación y por qué sí puede reclamarse?, Noticiero Oficial, Medellín, 2024, párrafo 1.

⁸ TARAZONA VERA, Claudia Francisca, Daño a la vida de relación como perjuicio autónomo y el daño a la salud, Revista Inciso, Pamplona, 2016, p. 118.

⁹ *Ibidem*, p. 120.

¹⁰ ARBOLEDA GUZMÁN, Yair, *El daño a la vida en relación como perjuicio inmaterial indemnizable en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*, Universidad Autónoma Latinoamericana, Medellín, 2018, p. 20.

¹¹ CONSEJO DE ESTADO, *Sentencia de Unificación Jurisprudencial 32988*, Consejo de Estado, Bogotá, 2014, p. 20.

porcentuales.¹² En última instancia, esta investigación postula que el reconocimiento autónomo del daño a la vida de relación es un imperativo ineludible para materializar el principio de reparación integral a favor de las víctimas.

II. CONCEPTO Y NATURALEZA JURÍDICA DEL DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN

El desarrollo dogmático de esta categoría indemnizatoria en el derecho latinoamericano no fue repentino, sino el fruto de una decantación conceptual que buscaba reparar aspectos del ser humano que escapaban a las lógicas puramente patrimoniales o meramente afectivas. Inicialmente, la jurisprudencia y la doctrina acudieron a conceptos importados, como el de “perjuicio fisiológico” o el *préjudice d'agrément* francés, para intentar compensar la pérdida de la posibilidad de realizar actividades vitales o placenteras mediante una suma económica.¹³ Pero, rápidamente se advirtió que la etiqueta fisiológica era insuficiente y equívoca, pues el perjuicio no radicaba exclusivamente en la lesión anatómica o biológica, sino en la “alteración de las condiciones normales de vida o de existencia”, es decir, en todo aquello que la víctima no podrá hacer más en el ámbito social, deportivo o artístico a causa del daño.¹⁴

Fue así como el Consejo de Estado colombiano, mediante la histórica sentencia del 19 de julio de 2000, decidió abandonar la terminología fisiológica para adoptar formalmente la del “daño a la vida de relación”. La máxima institución contenciosa estableció una directriz fundamental para comprender la naturaleza: este perjuicio “no consiste en la lesión en sí misma, sino en las consecuencias que, debido a ella, se producen en la vida de relación de quien la sufre”.¹⁵ Se exige, por tanto, distinguir ontológicamente entre el daño-evento (la afectación corporal) y el daño-consecuencia (la alteración material de la vida del sujeto en el entorno exterior).

Por su parte, la jurisdicción ordinaria ratificó la naturaleza extrapatrimonial y autónoma de esta figura, definiéndola como una afectación negativa a la vida exterior del sujeto, concretamente circunscrita a la “actividad social no patrimonial”.¹⁶ Esto permitió trazar una frontera

¹² TARAZONA VERA, Claudia Francisca, *op. cit.*, p. 124.

¹³ FERNÁNDEZ SESSAREGO, Carlos, “Daño a la persona y daño moral...*op. cit.*, numeral 5.

¹⁴ RUIZ OREJUELA, Wilson, citado por ARBOLEDA GUZMÁN Yair, El daño a la vida en relación como perjuicio inmaterial indemnizable en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, Universidad Autónoma Latinoamericana, Medellín, 2018, capítulo III.

¹⁵ CONSEJO DE ESTADO, Sentencia 11842 de 2000, citado por TARAZONA VERA Claudia Francisca, “Daño a la vida de relación como perjuicio autónomo y el daño a la salud”, *Revista Inciso*, 2016, p. 119.

¹⁶ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil Sentencia 1997-9327, citado por TARAZONA VERA Claudia Francisca, Daño a la vida de relación como perjuicio autónomo y el daño a la salud, *Revista Inciso*, Pamplona, 2016, p. 118.

inquebrantable frente al daño moral: mientras el daño moral corresponde a la órbita subjetiva, íntima o interna del individuo (el dolor o la congoja), el daño a la vida de relación se exterioriza, entorpeciendo las interacciones sociales, recreativas o cotidianas de la persona.¹⁷

A partir del aporte plural de estos doctrinantes y tribunales, la naturaleza jurídica del daño a la vida de relación se estructura sobre las siguientes características fundamentales que reafirman la autonomía en el derecho de daños:

1. Afectación marcadamente externa y dinámica: el reconocimiento abarca la disminución del pleno goce de la existencia, afectando “el desarrollo de actividades esenciales y placenteras de la vida diaria, la práctica de actividades recreativas, culturales, deportivas, el deseo sexual y la capacidad para la realización de este”.¹⁸
2. Legitimación extensiva a terceros (víctimas indirectas): El carácter extensivo de este daño permite que el reconocimiento no se limite a la víctima directa de la lesión física. El perjuicio puede ser padecido de forma autónoma por terceros, tales como familiares o allegados, quienes ven drásticamente alteradas en las condiciones de existencia y dinámicas sociales al tener que asumir, por ejemplo, el cuidado permanente de quien sufrió la lesión original.¹⁹
3. Independencia funcional: el daño a la vida de relación no repara los ingresos dejados de percibir (daño material), ni tampoco la tristeza interior (daño moral), sino que compensa “la mengua de las posibilidades de realizar actividades que la víctima bien podría haber realizado” en la proyección social exterior, ocupando así un lugar insustituible y autónomo en la búsqueda de la reparación integral.²⁰

A pesar de que la doctrina jurisprudencial divide convencionalmente a las víctimas en directas e indirectas por la distancia fáctica frente al evento lesivo, lo cierto es que frente a la tutela del derecho todas son víctimas directas siempre y cuando resientan un menoscabo personal y cierto

¹⁷ TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN, ¿Qué es el daño a la vida de relación y por qué sí puede reclamarse?, Noticiero Oficial, Medellín, 2024, párrafo 1.

¹⁸ VELÁSQUEZ POSADA, Obdulio, citado por ARBOLEDA GUZMÁN, Yair, El daño a la vida en relación como perjuicio inmaterial indemnizable en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, Universidad Autónoma Latinoamericana, Medellín, 2018, capítulo I.

¹⁹ PANTOJA BRAVO, citado por ARBOLEDA GUZMÁN, Yair, El daño a la vida en relación como perjuicio inmaterial indemnizable en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, Universidad Autónoma Latinoamericana, Medellín, 2018, p. 220.

²⁰ CONSEJO DE ESTADO, Sentencia de Unificación Jurisprudencial 32988, Consejo de Estado, Bogotá, 2014, p. 20

en su esfera jurídica. Al respecto, tratándose de la legitimación para reclamar la reparación, la SCJN ha establecido que cuando los familiares exigen una indemnización derivada de la lesión a un tercero, no lo hacen en representación del afectado material, sino que ejercen una acción autónoma e independiente para resarcir la alteración directa que dicho ilícito provocó en los afectos, sentimientos y dinámica familiar.²¹ Este criterio se robustece con el estándar de reparación integral de la Corte IDH, la cual reconoce que los familiares son víctimas por derecho propio ante el sufrimiento personal que el daño ajeno detona en sus condiciones de existencia.²²

III. DESLINDE CONCEPTUAL FRENTE AL DAÑO MORAL

1. La insuficiencia del daño moral como categoría única (el problema del “cajón de sastre”)²³

Para comprender a cabalidad la dimensión, necesidad y autonomía del daño a la vida de relación dentro del moderno derecho de la responsabilidad civil, resulta un imperativo metodológico e histórico separarlo de manera tajante de la figura del daño moral. Durante el proceso de humanización del derecho privado, cuando los tribunales comenzaron a reconocer que el ser humano sufría afectaciones más allá del bolsillo, el daño moral se erigió como la única vía de escape para reparar los menoscabos inmateriales.

Esta carencia de tipologías resarcitorias generó un problema dogmático severo: la doctrina y la jurisprudencia utilizaron el concepto de daño moral como un auténtico "cajón de sastre", forzando las fronteras conceptuales para incluir en él, de manera indiscriminada e imprecisa, todas las imaginables afectaciones a la persona que no tuvieran un valor de mercado.²⁴ Esta lógica expansiva y errática, los tribunales indemnizaban bajo la misma etiqueta (la del daño moral) tanto

²¹ (SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Cuadernos de Jurisprudencia núm. 1: Derecho de Daños. Responsabilidad extracontractual*, Centro de Estudios Constitucionales SCJN, Ciudad de México, 2020, p. 62.

²² CALDERÓN GAMBOA, Jorge Francisco, *La evolución de la “reparación integral” en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Ciudad de México, 2013, Capítulo III.

²³ El uso de la expresión “cajón de sastre” en la dogmática de la responsabilidad civil contemporánea es empleado por el jurista Carlos Fernández Sessarego, quien recurre a esta metáfora del lenguaje corriente para criticar severamente el tratamiento expansivo y errático que un sector de la doctrina y la jurisprudencia le otorgó a la figura del “daño moral. FERNÁNDEZ SESSAREGO, Carlos, *Deslinde conceptual entre “daño a la persona”, “daño al proyecto de vida” y “daño moral”*, ACADERC, numeral 9.5.

²⁴ FERNÁNDEZ SESSAREGO, Carlos, *“Deslinde conceptual entre daño...op. cit., numeral 10.*

la profunda tristeza por la muerte de un hijo, como la imposibilidad de un deportista de volver a correr, o la deformación del rostro de una persona tras un accidente.

Esta acumulación heterogénea resultaba antitécnica. Como advierte la dogmática contemporánea, utilizar un concepto jurídicamente preciso, diseñado originalmente para reparar el dolor emocional, con el propósito de ensanchar artificialmente los linderos y acoger la totalidad de las consecuencias adversas en la vida de un sujeto, desdibuja el principio de reparación integral y genera inseguridad jurídica.²⁵ Fue precisamente la superación de este "cajón de sastre" lo que impulsó la consagración del daño a la vida de relación como una tipología con entidad propia.

2. Diferencias ontológicas: el fuero interno (sentir) vs. el fuero externo (hacer)

La frontera que divide al daño moral del daño a la vida de relación no es una mera cuestión de nomenclatura, sino una diferencia ontológica fundamentada en la esfera del ser humano que resulta lesionada.

El daño moral corresponde estricta y exclusivamente a la órbita subjetiva, íntima e interna del individuo. Como lo define la doctrina nacional e internacional, este perjuicio se basa en “la angustia, la aflicción física o espiritual, la humillación y, en general, los padecimientos que se han infligido a la víctima”.²⁶ En estricto sentido, estos dolores y congojas son, fundamentalmente, “estados del espíritu de algún modo contingentes y variables en cada caso y que cada uno siente y experimenta a su modo”.²⁷ El daño moral representa, pues, el clásico *pretium doloris* o precio del dolor: castiga la tristeza que inunda el interior de la víctima.

Por el contrario, el daño a la vida de relación abandona la interioridad de la conciencia para materializarse en el plano de la exterioridad. La Corte Suprema de Justicia ha sido enfática al establecer que este tercer perjuicio se traduce en “afectaciones que inciden en forma negativa sobre la vida exterior, concretamente, alrededor de la actividad social no patrimonial”.²⁸

²⁵ FERNÁNDEZ SESSAREGO, Carlos, “*Daño a la persona y daño moral...op. cit.*”, p. 178.

²⁶ TAMAYO JARAMILLO, Javier, citado por ARBOLEDA GUZMÁN, Yair, El daño a la vida en relación como perjuicio inmaterial indemnizable en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, Universidad Autónoma Latinoamericana, Medellín, 2018, nota al pie 23.

²⁷ ARBOLEDA GUZMÁN, Yair, op., cit., capítulo III.

²⁸ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil Sentencia 1997-9327 de 13 de mayo de 2008, citado por TARAZONA VERA Claudia Francisca, Daño a la vida de relación como perjuicio autónomo y el daño a la salud, Revista Inciso, Pamplona, 2016, p. 121.

Para sintetizar esta diferencia mediante un postulado pragmático: el daño moral es un *sentir* (el sufrimiento interno), mientras que el daño a la vida de relación es un *hacer* que resulta frustrado o severamente entorpecido.²⁹

El daño a la vida de relación evidencia cómo el sujeto ha perdido la capacidad para interactuar de forma plena con los semejantes o con su entorno, frustrando los fines vitales o exigiendo un esfuerzo extraordinario para ejecutar rutinas que antes le resultaban naturales.³⁰

3. Carga argumentativa y autonomía probatoria

La autonomía de ambas figuras también se manifiesta con contundencia en el ámbito del derecho procesal probatorio. Dado que el daño moral reside en lo más recóndito del espíritu (la tristeza por la muerte de un ser querido o la humillación por una difamación), la jurisprudencia ha admitido, por reglas de la experiencia, presunciones humanas de aflicción basadas en el grado de consanguinidad o parentesco. Es decir, ante la muerte de un hijo o un daño grave a la salud, el juez presume el dolor moral de los padres y hermanos.³¹

En cambio, el daño a la vida de relación no se presume, pues no atiende a un estado anímico generalizado, sino a la alteración fáctica y material de las rutinas, interacciones y proyectos particulares de la persona. En materia probatoria, la acreditación de este perjuicio exige un esfuerzo procesal riguroso dirigido a demostrar tres extremos indispensables: “a) probar las condiciones *ex ante* de la víctima o reclamante, b) probar las condiciones en las que debe vivir la víctima o demandantes después del evento y c) las características del perjuicio, esto es, que se trata de una alteración negativa y grave respecto a las posibilidades que tienen en las relaciones intersubjetivas”.³²

Por consiguiente, probar que una víctima llora y padece insomnio tras un accidente de tránsito acredita el daño moral; pero demostrar mediante peritajes, testimonios documentales o inspecciones que esa misma víctima, debido al accidente, ya no puede tocar el piano (principal

²⁹ TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN, *¿Qué es el daño a la vida de relación y por qué sí puede reclamarse?*, Noticiero Oficial, Medellín, 2024, párrafo 1.

³⁰ KOTEICH KHATIB, Milagros, La reparación del daño como mecanismo de tutela de la persona, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2012, p. 59, citado por ARBOLEDA GUZMÁN, Yair, El daño a la vida en relación como perjuicio inmaterial indemnizable en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, Universidad Autónoma Latinoamericana, Medellín, 2018, capítulo IV.

³¹ CONSEJO DE ESTADO, Sentencia de Unificación Jurisprudencial 26251, Consejo de Estado, Bogotá, 2014, p. 45.

³² ARBOLEDA GUZMÁN, Yair, *op. cit.*, capítulo I.

afición), no puede alzar a los hijos sin padecer tortura física, o debió aislarse del círculo social por vergüenza a la nueva apariencia, acredita irrefutablemente el daño a la vida de relación. Ambas partidas son indemnizables, no son excluyentes ni constituyen un enriquecimiento sin causa, pues reparan bienes jurídicos de la personalidad estructuralmente diversos.

IV. EVOLUCIÓN Y DEBATE JURISPRUDENCIAL: DEL PERJUICIO FISIOLÓGICO AL DAÑO A LA SALUD

1. Los albores: La importación del *préjudice d'agrément* y el perjuicio fisiológico

El recorrido histórico y jurisprudencial tendiente a lograr la reparación de la faceta social de las víctimas no fue un proceso pacífico ni repentino. Antes de que se hablara con propiedad del daño a la vida de relación, la jurisprudencia latinoamericana, y de manera muy particular la colombiana, se vio en la imperiosa necesidad de importar teorías foráneas para cubrir los evidentes vacíos indemnizatorios que dejaban el daño patrimonial y el daño moral clásico. Fue así como a principios de la década de los noventa ingresó al ordenamiento jurídico la figura del “perjuicio fisiológico”, fuertemente influenciada por el *préjudice d'agrément* (perjuicio de agrado) desarrollado por la doctrina civilista francesa.³³

En Colombia, el Consejo de Estado reconoció formalmente esta categoría mediante sentencia del 6 de mayo de 1993 (Expediente 7428), aceptando la existencia de una especie indemnizatoria diferente a la moral y al material. En dicho fallo, el alto tribunal precisó que la indemnización de este perjuicio buscaba reparar la “supresión de las actividades vitales” de la víctima, fundamentándose en que, a pesar de recibir una compensación económica y moral, el sujeto lesionado “seguirá estando muy lejos de la situación privilegiada en que se encontraba antes del hecho dañino, pues no podrá seguir disfrutando de los placeres de la vida”.³⁴

No obstante, este avance, la doctrina pronto advirtió los peligros y la insuficiencia de mantener la etiqueta de “perjuicio fisiológico”. Se argumentó que este *nomen iuris* resultaba reduccionista, pues parecía limitar la indemnización exclusivamente a la pérdida de funciones

³³ TARAZONA VERA, Claudia Francisca, *op. cit.*, p. 118.

³⁴ CONSEJO DE ESTADO, Sentencia del 6 de mayo de 1993, citado por TARAZONA VERA Claudia Francisca, Daño a la vida de relación como perjuicio autónomo y el daño a la salud, Revista Inciso, Pamplona, 2016, p. 118.

orgánicas u anatómicas, y circunscribía el resarcimiento a la privación de actividades estrictamente “placenteras” o lúdicas, dejando por fuera un vasto espectro de afectaciones sociales y rutinarias.³⁵

2. La consolidación dogmática: El nacimiento del daño a la vida de relación

Atendiendo a las críticas doctrinales, el Consejo de Estado colombiano, mediante la emblemática sentencia del 19 de julio de 2000 (Expediente 11842), decidió abandonar de manera definitiva la locución “fisiológico” para adoptar la denominación de “daño a la vida de relación”, inspirada esta vez en la doctrina italiana. El máximo tribunal de lo contencioso administrativo estableció que esta nueva categoría era mucho más comprensiva del efecto real que causaba el daño, aclarando expresamente que “el perjuicio aludido no consiste en la lesión en sí misma, sino en las consecuencias que, debido a ella, se producen en la vida de relación de quien la sufre”.³⁶

Este avance jurisprudencial fue trascendental por tres motivos fundamentales: primero, superó la barrera del “placer”, determinando que la indemnización procedía incluso frente a la dificultad o esfuerzo excesivo para realizar “simples actividades rutinarias”; segundo, separó la lesión corporal (daño evento) de las consecuencias sociológicas (daño consecuencia); y tercero, amplió la legitimación en la causa, reconociendo que este perjuicio podía ser padecido de manera autónoma por víctimas indirectas, como los familiares y allegados.³⁷

A este desarrollo se sumó la jurisdicción ordinaria, en cabeza de la Corte Suprema de Justicia, la cual ratificó en diversas providencias (como la del 13 de mayo de 2008) la naturaleza extrapatrimonial y la plena autonomía del daño a la vida de relación. La Corte enfatizó que este perjuicio se traduce en una “afectación a la esfera exterior de la persona”, mermando lo que se denominó “actividad social no patrimonial”, consolidándose así un sistema reparatorio humanista y moderno.³⁸

³⁵ ARBOLEDA GUZMÁN, Yair, *op. cit.*, capítulo II.

³⁶ CONSEJO DE ESTADO, Sentencia 11842 de 2000, citado por TARAZONA VERA Claudia Francisca, Daño a la vida de relación como p. 119.

³⁷ ARBOLEDA GUZMÁN, Yair, *op. cit.*, capítulo III.

³⁸ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sentencia de Casación Civil del 13 de mayo de 2008, citado por TARAZONA VERA, Claudia Francisca, Daño a la vida de relación como perjuicio autónomo y el daño a la salud, Revista Inciso, Pamplona, 2016, p. 120.

3. El viraje del contencioso administrativo: La unificación hacia el “daño a la salud”

Cuando parecía que el daño a la vida de relación gozaba de pacífica aceptación, la jurisprudencia contencioso-administrativa produjo un cisma sistémico. Mediante las sentencias gemelas del 14 de septiembre de 2011 (Expedientes 19031 y 38222) y, posteriormente, a través de las sentencias de unificación de la Sala Plena de la Sección Tercera dictadas el 28 de agosto de 2014 (entre ellas, el Expediente 31170), el Consejo de Estado decidió suprimir la autonomía del daño a la vida de relación, subsumiéndolo obligatoriamente en una nueva macrocategoría denominada “daño a la salud”.³⁹

La argumentación del Consejo de Estado para fundamentar esta drástica sustitución partió de la premisa de que las categorías abiertas como el daño a la vida de relación o la alteración a las condiciones de existencia distorsionaban el modelo de reparación integral y generaban dobles indemnizaciones (enriquecimiento sin causa). Se sostuvo que, siempre que el hecho lesivo radique en una afectación psicofísica de la persona, “el único perjuicio inmaterial, diferente a la moral que será viable reconocer por parte del operador judicial será el denominado daño a la salud”.⁴⁰

Bajo este nuevo esquema, el Consejo de Estado determinó que el daño a la salud concentra tanto las esferas cognoscitivas, psicológicas, sexuales y estéticas del individuo, estructurando un mecanismo de tasación tasado mediante baremos. La liquidación de este perjuicio pasó a depender de dos componentes: uno objetivo, determinado con estricta base en el porcentaje de invalidez o pérdida de capacidad laboral dictaminado por un médico legista; y uno subjetivo, que permite incrementar la indemnización según el arbitrio judicial.⁴¹ En materia de cuantificación, la regla general estableció topes máximos de 10 a 100 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (SMLMV), reservando la posibilidad de alcanzar hasta los 400 SMLMV exclusivamente para casos de extrema gravedad o postración total.⁴²

³⁹ CONSEJO DE ESTADO, Sentencia de Unificación Jurisprudencial 31170, Consejo de Estado, Bogotá, 2014, p. 412.

⁴⁰ *Ídem*.

⁴¹ ARBOLEDA GUZMÁN, Yair, *op. cit.*, capítulo II.

⁴² CONSEJO DE ESTADO, Sentencia de Unificación Jurisprudencial 31170, Consejo de Estado, Bogotá, 2014, p. 412.

4. La crítica doctrinal: Cosificación, exclusión de víctimas indirectas y dualidad jurisdiccional

La abolición del daño a la vida de relación a manos del Consejo de Estado ha desatado uno de los debates más intensos en la dogmática contemporánea del derecho de daños. Un importante sector académico califica este viraje como un retroceso lamentable hacia lógicas materialistas. La primera gran crítica radica en que la figura del daño a la salud propende por una innegable “cosificación y materialización de la persona” al reducir el entorno cultural, social y existencial a la simple biología corporal y a un dictamen de invalidez.⁴³ Como lo advierte la doctrina autorizada, volver al daño biológico como núcleo reparatorio es una fórmula patrimonialista que entiende al cuerpo de la víctima “como un capital que se resarce y se reintegra con una suma de dinero”, despojándolo de la dignidad humanista.⁴⁴

La segunda y quizá más grave consecuencia de este viraje es la restricción impuesta a las víctimas indirectas. Las sentencias de unificación de 2014 limitaron expresamente la legitimación en la causa: el daño a la salud única y exclusivamente puede ser reclamado por la víctima directa que sufrió la lesión en la integridad psicofísica.⁴⁵ Al eliminarse el daño a la vida de relación, el ordenamiento contencioso-administrativo abandonó “totalmente el impacto que esta pueda generar en los familiares y seres queridos más cercanos, o que deban asumir la carga particular de asistir y auxiliar al lesionado”, dejándolos sin amparo jurídico frente a la destrucción de las propias vidas sociales.⁴⁶

Por último, el trasfondo de esta unificación ha sido develado por la doctrina como una política de blindaje fiscal. Se argumenta que el verdadero propósito de la jurisprudencia contenciosa al imponer el daño a la salud “propende por economizarle dinero al Estado, desconociendo derechos fundamentales de la persona en el Estado social de derecho”.⁴⁷ Esta situación ha provocado una evidente dualidad sistémica, ya que mientras la jurisdicción administrativa liquida el ser social bajo topes tarifados de salud biológica, la jurisdicción ordinaria civil, guiada por la Corte Suprema de Justicia, sigue protegiendo y reconociendo plenamente el

⁴³ TARAZONA VERA, Claudia Francisca, *op. cit.*, p. 124.

⁴⁴ KOTEICH KHATIB, Milagros, citado por ARBOLEDA GUZMÁN Yair, El daño a la vida en relación como perjuicio inmaterial indemnizable en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, Universidad Autónoma Latinoamericana, Medellín, 2018, capítulo IV.

⁴⁵ CONSEJO DE ESTADO, Sentencia de Unificación Jurisprudencial 31170, Consejo de Estado, Bogotá, 2014, p. 412.

⁴⁶ ARBOLEDA GUZMÁN, Yair, *op. cit.*, p. 187.

⁴⁷ TARAZONA VERA, Claudia Francisca, *op. cit.*, p. 124.

“daño a la vida de relación” como un perjuicio inmaterial con plena autonomía para garantizar la verdadera reparación integral.

V. EL PRINCIPIO DE REPARACIÓN INTEGRAL FRENTE A LA TASACIÓN DEL DAÑO INMATERIAL

1. El estándar interamericano y el principio de “justa indemnización”

El debate en torno a la autonomía del daño a la vida de relación no puede agotarse en una simple discusión semántica; la supresión o mantenimiento impacta directamente en el cumplimiento de las obligaciones internacionales de los Estados frente a las víctimas. El mandato de la “reparación integral” (*restitutio in integrum*) constituye la piedra angular del moderno derecho de daños y del Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH). Como advierte la doctrina especializada, la finalidad de la responsabilidad civil y estatal no se agota en la transferencia económica de costos, sino que exige el restablecimiento pleno de la dignidad de la víctima frente a la grave alteración del proyecto vital y las relaciones interpersonales.⁴⁸

En el ámbito latinoamericano comparado, la jurisdicción constitucional ha sido sumamente protectora de este principio. En México, por ejemplo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha sido categórica al establecer que el derecho a una “justa indemnización” tiene rango de derecho humano, el cual obliga ineludiblemente a las autoridades jurisdiccionales a anular todas las consecuencias adversas del acto ilícito, garantizando que el resarcimiento cubra los perjuicios inmateriales sin simulaciones ni cortapisas.⁴⁹

2. La inconvencionalidad de los baremos y la cosificación del sujeto

La principal crítica que se esgrime contra la postura del Consejo de Estado de Colombia, que ordenó subsumir el daño a la vida de relación dentro de la categoría restrictiva del “daño a la salud”, es que esta decisión obliga a tasar el perjuicio social de las personas mediante baremos rígidos y porcentajes de invalidez física. Al respecto, un amplio sector de la doctrina sostiene que

⁴⁸ CALDERÓN GAMBOA, Jorge F., La evolución de la "reparación integral" en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Ciudad de México, 2013, capítulo III.

⁴⁹ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Cuadernos de Jurisprudencia núm. 1: Derecho de Daños y Responsabilidad Extracontractual, Centro de Estudios Constitucionales SCJN, Ciudad de México, 2020, p. 145.

intentar medir las frustraciones de la cotidianidad social de una víctima a través de un simple “dictamen de pérdida de capacidad laboral” constituye una flagrante cosificación del individuo.⁵⁰

El daño a la persona humana “no puede ser evaluado con las mismas reglas matemáticas, mercantiles o actuariales aplicables a los bienes patrimoniales”.⁵¹ Esta tarifación del sufrimiento relacional implica tratar a la víctima como si fuera una “máquina de producción” cuya avería puede calcularse mecánicamente, desconociendo por completo la inmensa diversidad y riqueza de las interacciones sociales, deportivas, sexuales y familiares.⁵²

3. El choque jurisdiccional: inconstitucionalidad de los topes fijos

La pretensión de encuadrar todos los perjuicios extrapatrimoniales en topes fijos (como el límite de 100 Salarios Mínimos establecido como regla general por la jurisdicción administrativa colombiana para el daño a la salud) se enfrenta directamente con los más recientes criterios de constitucionalidad de la región. La SCJN de México, en consonancia con los más altos tribunales de derechos humanos, ha declarado de manera tajante la inconstitucionalidad de los “topes máximos” impuestos legislativa o jurisprudencialmente para la cuantificación del daño moral y extrapatrimonial.⁵³

Los topes prefijados anulan el arbitrio judicial (*arbitrio iuris*) e impiden al juez realizar una valoración casuística, particularizada y humanista de la afectación real a la vida de relación de cada víctima. Como ha señalado acertadamente la doctrina que critica el viraje contencioso-administrativo: obligar a una víctima a demostrar un menoscabo anatómico altísimo para que se le reconozca una alteración en las condiciones de existencia es un despropósito lógico y jurídico.⁵⁴

Existen escenarios donde un individuo puede no sufrir una amputación biológica severa, pero debido a un daño reputacional irreversible, a una difamación profunda o a un terror psicológico causado por el Estado, ve destrizada la capacidad de interactuar con los semejantes de manera permanente. En tales escenarios de “lesiones incruentas” o no corporales, la categoría

⁵⁰ CÁRDENAS MESA, John Arturo, La reparación del daño evento en Colombia, Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas UPB Vol. 45 No. 123, Medellín, 2015, p. 318.

⁵¹ FERNÁNDEZ SESSAREGO, Carlos, “Daño a la persona y daño moral en la doctrina *op. cit.*”, p. 180.

⁵² KOTEICH KHATIB, Milagros, *op. cit.*, p. 259.

⁵³ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Amparo Directo en Revisión 5477/2024, Centro de Estudios Constitucionales SCJN, Ciudad de México, 2025, p. 38.

⁵⁴ RUEDA PRADA, Diana, La indemnización de los perjuicios extrapatrimoniales en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, Grupo Editorial Ibáñez, Bogotá, 2015, pp. 102-103.

de “daño a la salud” fracasa rotundamente por falta de un baremo médico aplicable, dejando a la víctima en un indignante estado de indefensión legal.⁵⁵

4. El daño a la vida de relación como garantía de acceso a la justicia para víctimas indirectas

La exigencia de mantener vivo el concepto del daño a la vida de relación se justifica de forma contundente en el amparo a los terceros afectados. El daño a la salud es, por definición dogmática, de carácter intransmisible y estrictamente personal para la víctima directa.⁵⁶

Al suprimir la autonomía de los perjuicios relacionales, se invisibiliza el sacrificio silencioso de las víctimas indirectas (padres, cónyuges, hijos), cuyas existencias se transforman de manera dramática y definitiva para asistir, cuidar y acompañar al lesionado directo. Estas personas ajenas al daño físico padecen una privación palpable de la libertad, del tiempo de ocio y de proyectos personales. El derecho de daños moderno no puede permitirse retroceder hacia un sistema indolente; debe garantizar que la alteración en el ritmo y calidad de vida de estos terceros, quienes asumen solidariamente los estragos de la tragedia, sea resarcida material y simbólicamente mediante el reconocimiento firme del daño a la vida de relación.⁵⁷

VI. CRITERIOS PARA LA CUANTIFICACIÓN Y PRUEBA DEL DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN

1. La carga probatoria: El análisis comparativo de las condiciones de existencia (*Ex ante* vs. *Ex post*)

A diferencia de lo que ocurre con el daño patrimonial (donde se tasan facturas o ingresos dejados de percibir mediante cálculos actuariales), la acreditación de los perjuicios inmateriales reviste una complejidad mayúscula. Como se analizó en los acápites precedentes, frente al daño moral la jurisprudencia ha consolidado un sistema de presunciones humanas basadas en el parentesco, permitiendo encajar el dolor íntimo ante la muerte o lesión grave de un ser querido sin

⁵⁵ ARBOLEDA GUZMÁN, Yair, *op. cit.*, p. 191.

⁵⁶ CONSEJO DE ESTADO, Sentencia de Unificación Jurisprudencial 31172, Consejo de Estado, Bogotá, 2014, p. 303.

⁵⁷ NAVIA, Felipe, ¿Del daño moral al daño fisiológico, una evolución real?, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2000, p. 52.

necesidad de pruebas adicionales. Tratándose del daño a la vida de relación, la regla general es mucho más estricta: este perjuicio no se presume, sino que exige una carga probatoria dinámica y directa por parte de quien lo alega.

Para que el juez adquiriera la certeza de que el proyecto social y la cotidianidad del sujeto fueron truncados, el operador jurídico debe exigir la demostración de tres extremos fácticos irrenunciables, configurando lo que la doctrina denomina un *test* de alteración existencial. En estricto sentido, el objeto de la prueba está dirigido a: “a) probar las condiciones *ex antes* de la víctima o reclamante, b) probar las condiciones en las que debe vivir las víctimas o demandantes después del evento y c) las características del perjuicio”.⁵⁸

Esta metodología comparativa exige demostrar que la alteración sufrida es negativa y lo suficientemente grave como para mermar las posibilidades de interacción intersubjetiva, obligando a la víctima a modificar injustificadamente los roles en la sociedad o frustrando las expectativas. No basta con alegar una simple incomodidad; es imperativo probar una desconexión real entre las aptitudes pasadas de la víctima y la forzada realidad presente.

2. Medios de prueba idóneos, presunciones indiciarias y el “hecho notorio”

Dado el principio de libertad probatoria que rige el derecho de daños contemporáneo, el menoscabo a la vida de relación puede acreditarse a través de cualquier medio lícito que lleve al juzgador a la convicción de la alteración de las rutinas. Entre los mecanismos más eficaces destaca la prueba pericial psicológica o psiquiátrica. Mediante dictámenes y entrevistas clínicas especializadas, los expertos pueden revelar, por ejemplo, cómo una víctima perdió irreversiblemente la capacidad de disfrutar de actividades cotidianas, lúdicas o de esparcimiento que antes daban sentido a la vida.⁵⁹

Junto a la prueba técnica, la prueba testimonial de familiares, amigos o compañeros de trabajo resulta determinante para reconstruir el “antes y después” del entorno de la víctima. No obstante, la jurisprudencia reciente ha introducido un matiz procesal relevante para aliviar la carga probatoria en escenarios de extrema gravedad: la figura del *hecho notorio*. El Tribunal Superior de Distrito Judicial de Medellín determinó recientemente que, si bien por regla general este perjuicio debe ser probado por quien lo reclama a la luz del artículo 167 del Código General del Proceso, en

⁵⁸ ARBOLEDA GUZMÁN, Yair, *op. cit.*, capítulo III.

⁵⁹ *Ibidem*, capítulo II.

casos de mutilaciones extremas o pérdidas irreparables, el daño a la vida de relación “puede considerarse un hecho notorio cuando la experiencia común demuestra el menoscabo”.⁶⁰

En estas circunstancias excepcionales (por ejemplo, ante una paraplejia o la pérdida de órganos reproductivos), el juez puede acudir a las reglas de la experiencia y a la prueba indiciaria para dar por sentada la destrucción de las interacciones sociales normales de la víctima, sin exigir un despliegue probatorio redundante.

2.1. Definición y alcance de las máximas de la experiencia como herramienta probatoria

En el marco de la flexibilización probatoria y la valoración de indicios, el operador jurídico debe recurrir a parámetros objetivos y lógicos para estructurar la reparación del daño inmaterial. Desde el punto de vista procesal, las máximas de la experiencia se integran conceptualmente dentro de las reglas de la sana crítica. Constituyen proposiciones empíricas extraídas de la observación de la realidad y del comportamiento humano habitual, las cuales son admitidas por el conglomerado social y permiten al juez establecer una inferencia válida. En materia de responsabilidad civil, estas reglas actúan como un puente lógico que conecta un hecho debidamente probado (la lesión corporal) con una consecuencia no visible de forma directa (la afectación existencial), aliviando la rigurosa carga probatoria de la víctima al momento de realizar el análisis comparativo de las condiciones de existencia.⁶¹

Para ilustrar el funcionamiento probatorio de las máximas de la experiencia, resulta paradigmático el evento de las lesiones corporales irreversibles. Si en un proceso judicial se encuentra acreditada médicamente una pérdida de capacidad laboral profunda o una afectación física severa (el hecho conocido), el juez no requiere que el demandante demuestre exhaustivamente, mediante testimonios o peritajes adicionales, cada una de las actividades sociales, lúdicas o de esparcimiento que ya no puede ejecutar.

Aplicando una máxima de la experiencia, el juzgador infiere de manera lógica que dicha merma biológica "modifica radicalmente, sin duda, la forma de vida de cualquier persona" y genera

⁶⁰ TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN, ¿Qué es el daño a la vida de relación y por qué sí puede reclamarse?, Noticiero Oficial, Medellín, 2024, párrafo 1.

⁶¹ ARBOLEDA GUZMÁN, Yair, *op. cit.*, capítulo II.

"consecuencias evidentes respecto del desarrollo de las actividades" tanto personales como del entorno familiar directo.⁶²

De esta manera, apoyándose en la experiencia común que dicta que una lesión orgánica de extrema magnitud imposibilita irremediablemente el desenvolvimiento social rutinario, el juez da por probado el daño a la vida de relación sin incurrir en exigencias probatorias desproporcionadas, garantizando así la reparación integral.

3. Criterios de cuantificación y el rol fundamental del *arbitrio iudicis*

Una vez superada la barrera de la prueba, el juzgador se enfrenta al reto de la cuantificación monetaria. Puesto que el daño a la vida de relación recae sobre bienes intangibles de la personalidad y del desarrollo social, es lógicamente imposible restituir las cosas al estado anterior. Al respecto, la doctrina subraya que: “Como no existe un mecanismo que permita la reparación *in natura*, es tarea del juez, según la sana crítica, fijar una suma que compense el perjuicio”.⁶³

Para evitar que el *arbitrio iudicis* (o prudente arbitrio) degenera en arbitrariedad, la tasación de este rubro exige la aplicación de parámetros de valoración objetivos y casuísticos. Entre los factores preponderantes que la judicatura debe ponderar para fijar el *quantum* compensatorio, destacan:

1. La edad y etapa vital de la víctima: La frustración relacional no impacta con la misma severidad a un niño o joven en pleno desarrollo de las facultades sociales y deportivas, que a un adulto en el ocaso de la vida.
2. El esfuerzo excesivo impuesto: La indemnización debe elevarse no solo por las actividades que la víctima dejó de hacer por completo, sino por aquellas rutinas esenciales que ahora requieren un sacrificio tortuoso. El perjuicio abarca el escenario donde la víctima debe realizar “esfuerzo excesivo, tal es el caso de un parapléjico, al cual le resulta incómodo cualquier desplazamiento, que para otra persona sería fácil de llevar a cabo”.⁶⁴

⁶² *Ídem*.

⁶³ SAAVEDRA, Ramiro, citado por ARBOLEDA GUZMÁN Yair, El daño a la vida en relación como perjuicio inmaterial indemnizable en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, Universidad Autónoma Latinoamericana, Medellín, 2018, nota de pie 417.

⁶⁴ KOTEICH KHATIB, Milagros, *op. cit.*, p. 259.

3. El entorno cultural y ocupacional: Se debe analizar cómo la lesión afectó el rol específico que el individuo desempeñaba en la comunidad (deportista, artista, modelo, etc.), valorando las expectativas que fueron irremediablemente truncadas.

Bajo estas directrices, la cuantificación del daño a la vida de relación rechaza la aplicación automática de baremos tarifados o topes máximos preestablecidos. La liquidación debe ser el resultado de un ejercicio de ponderación judicial (*ratio iuris*) altamente individualizado, que responda con equidad a la intensidad real de la destrucción del proyecto social del ser humano, materializando así el principio rector de la reparación integral.

VII. LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA DE LAS VÍCTIMAS INDIRECTAS: EL TERCERO FRENTE AL DAÑO RELACIONAL

1. La exclusión dogmática de los terceros en el “daño a la salud”

El viraje jurisprudencial que suprimió el daño a la vida de relación para subsumirlo dentro del concepto integrador de “daño a la salud” generó una fractura profunda en las reglas de legitimación en la causa (*legitimatio ad causam*). De acuerdo con la dogmática clásica y la propia definición avalada por el Consejo de Estado colombiano a partir de las sentencias de unificación de 2014, el daño a la salud es un perjuicio de carácter estrictamente personalísimo e intransmisible. El núcleo reside en la vulneración a la integridad psicofísica de la persona, por lo que exige, como presupuesto material *sine qua non*, que quien lo reclame haya sufrido una alteración, mutilación o enfermedad en el cuerpo o mente.

Así, la jurisprudencia contencioso-administrativa sentenció que el daño a la salud única y exclusivamente procede a favor de la víctima directa de la lesión.⁶⁵ En consecuencia, al eliminar la autonomía del daño a la vida de relación, se cerró drásticamente la puerta para que los familiares, cónyuges o allegados, quienes no resistieron el impacto orgánico original, pudieran reclamar el resarcimiento por la destrucción de la propia cotidianidad social. A estos terceros se le restringió la indemnización inmaterial exclusivamente a la categoría de “daño moral”, asumiendo que la

⁶⁵ CONSEJO DE ESTADO, Sentencia de Unificación Jurisprudencial 31170, Consejo de Estado, Bogotá, 2014, p. 412.

única afectación radica en el dolor, la tristeza o la congoja de ver al ser querido en un estado de invalidez.⁶⁶

Esta exclusión dogmática ha sido fuertemente cuestionada, toda vez que desconoce una realidad insoslayable: los grandes eventos dañosos provocan un efecto expansivo o de “onda expansiva” que trasciende la biología de la víctima directa y destruye el proyecto vital de quienes la rodean, configurando un perjuicio exterior y relacional que no se satisface con la simple tasación de la tristeza.

2. El tercero como titular autónomo del propio daño relacional

Para la doctrina personalista contemporánea, la víctima indirecta o “tercero damnificado” no es un simple espectador pasivo de la tragedia ajena. Cuando una persona sufre, por ejemplo, una cuadriplejía irreversible a causa de una negligencia médica o un accidente de tránsito, la dinámica familiar se reconfigura de manera dramática y permanente. Es aquí donde recobra vital importancia la figura del daño a la vida de relación, pues esta tipología sí reconoce que el tercero padece un daño extrapatrimonial autónomo en el fuero externo.

Mientras que en el daño biológico el titular es solo el lesionado, en el daño a la vida de relación la legitimación es extensiva y plural. Como sostiene la doctrina, la indemnización de esta categoría exige proteger a aquellos terceros “quienes ven drásticamente alteradas las condiciones de existencia y dinámicas sociales al tener que asumir, por ejemplo, el cuidado permanente de quien sufrió la lesión original”.⁶⁷

No se trata de que el cónyuge o la madre reclamen la lesión física del afectado, sino de que reclamen la destrucción del proyecto existencial: el abandono de la carrera profesional, la imposibilidad de volver a disfrutar del tiempo de ocio, la renuncia a las actividades lúdicas o deportivas, y el severo aislamiento social al que se ven sometidos. Pretender que estas alteraciones objetivas del “hacer” cotidiano se encuentren resarcidas mediante el pago del daño moral (que solo repara el “sentir” o la tristeza íntima) constituye un reduccionismo inaceptable y una flagrante vulneración al principio de reparación integral.⁶⁸

⁶⁶ ARBOLEDA GUZMÁN, *op. cit.*, capítulo III.

⁶⁷ PANTOJA BRAVO, citado por ARBOLEDA GUZMÁN, Yair, El daño a la vida en relación como perjuicio inmaterial indemnizable en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, Universidad Autónoma Latinoamericana, Medellín, 2018, p. 220.

⁶⁸ TARAZONA VERA, Claudia Francisca, *op. cit.*, p. 124.

3. La asimetría jurisprudencial y la cosificación de los cuidadores

El desamparo de las víctimas indirectas revela una preocupante cosificación en el tratamiento jurídico de quienes asumen el rol de cuidadores. Al tasar las consecuencias relacionales del hecho dañoso únicamente mediante el porcentaje de “pérdida de capacidad laboral” del paciente, el sistema ignora por completo el esfuerzo desproporcionado e inhumano que asume el entorno familiar. Evaluar los daños a la persona bajo reglas puramente matemáticas y índices corporales excluye las facetas más ricas y complejas de la dignidad humana, operando bajo lógicas arcaicas de mercantilización del cuerpo.⁶⁹

Esta situación ha generado, en ordenamientos como el colombiano, una evidente e insostenible asimetría o dualidad jurisprudencial. Por un lado, la jurisdicción de lo contencioso administrativo (encargada de juzgar la responsabilidad patrimonial del Estado) niega a los terceros la reparación de la faceta relacional amparándose en la rígida categoría del “daño a la salud”.⁷⁰

En abierto y garantista contraste, la jurisdicción ordinaria civil, y tribunales de instancia especializados, han mantenido intacta la figura del daño a la vida de relación, reconociendo que los familiares directos pueden demandar *iure proprio* la alteración grave de las propias rutinas, sin requerir una lesión orgánica. El razonamiento civil es claro: si la negligencia de un tercero obliga a un padre o cónyuge a someterse a un esfuerzo vitalicio que anula el desarrollo personal, dicho sacrificio es una lesión a la libertad y a la vida de relación que debe ser compensada pecuniariamente con total independencia del daño moral.⁷¹

4. Hacia un estándar convencional de protección extensiva

A la luz de los modernos estándares del derecho convencional interamericano de los derechos humanos, la negativa a indemnizar la alteración relacional de los familiares roza la inconventionalidad. Las directrices sobre el derecho a una “justa indemnización” y la reparación integral exigen de las autoridades jurisdiccionales un análisis holístico que anule la totalidad de los efectos del acto ilícito, garantizando que nadie soporte una carga antijurídica sin ser reparado.⁷²

⁶⁹ FERNÁNDEZ SESSAREGO, Carlos, “Daño a la persona y daño moral en la doctrina..., *op. cit.*, p. 200.

⁷⁰ CONSEJO DE ESTADO, *Sentencia de Unificación Jurisprudencial 31170*, Consejo de Estado, Bogotá, 2014, p. 412.

⁷¹ TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN, *¿Qué es el daño a la vida de relación y por qué sí puede reclamarse?*, Noticiero Oficial, Medellín, 2024, párrafo 1.

⁷² SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Cuadernos de Jurisprudencia núm. 1: Derecho de Daños y Responsabilidad Extracontractual*, Centro de Estudios Constitucionales SCJN, Ciudad de México, 2020, p. 145

El daño a la vida de relación se erige, por consiguiente, no como una subcategoría teórica prescindible, sino como la única herramienta dogmática capaz de hacer justicia al sacrificio silencioso de las víctimas indirectas, devolviéndole al derecho de daños a la verdadera vocación personalista, solidaria y humanista.

VIII. EL CONSENTIMIENTO INFORMADO Y LA TITULARIDAD RELACIONAL DE LOS TERCEROS. ESTÁNDAR INTERAMERICANO

Para dimensionar con exactitud el impacto de la autonomía del daño a la vida de relación, resulta imperativo analizar la casuística médica bajo los estándares del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, específicamente en lo relativo al consentimiento informado. En la praxis médica, la afectación extrapatrimonial no deriva exclusivamente de una mutilación anatómica, sino de la vulneración a la libertad de decisión y a la autonomía personal del paciente frente a los tratamientos que ponen en riesgo la existencia.

La Corte IDH, al resolver el *Caso Poblete Vilches y otros Vs. Chile*, determinó que el consentimiento informado trasciende el mero formalismo clínico para erigirse como un proceso fundamental que garantiza el derecho del paciente a decidir sobre el cuerpo e integridad.⁷³ La jurisprudencia interamericana introdujo una regla dogmática de vital importancia para las víctimas indirectas: cuando el paciente se encuentra en estado de inconsciencia y, por ende, imposibilitado para consentir, la titularidad de la autonomía y privacidad no se pierde por la falta de un acto formal de voluntad, sino que el derecho a tomar decisiones libres se vuelve plenamente operativo para los familiares.⁷⁴ De esta forma, los familiares adquieren un derecho propio de decidir para proteger la vida familiar. Si los tribunales locales aplicaran rígidamente la categoría excluyente del “daño a la salud” (que exige un menoscabo biológico u orgánico directo en quien reclama), estos terceros cuidadores quedarían en absoluta indefensión ante la anulación de las decisiones vitales.

Para consolidar la autonomía de esta afectación frente a posturas restrictivas, resulta ineludible acudir al estándar de reparación que la propia Corte IDH ha delineado. En el *Caso Furlan y Familiares Vs. Argentina*, el Tribunal interpretó expresamente el “daño a la vida de relación” en estrecha y directa vinculación con el menoscabo al “proyecto de vida”, el cual atiende

⁷³ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Caso Poblete Vilches y otros Vs. Chile*, citado en *El Expediente Jurídico Médico*, Ciudad de México, 2024, párr. 95.

⁷⁴ *Ibidem*, párr. 96.

a la realización integral de la persona afectada considerando la vocación, aptitudes, potencialidades y aspiraciones.⁷⁵ En las perspectiva convencional, el daño a la vida de relación se materializa por las severas limitaciones que sufre una persona para interactuar y gozar del entorno personal, familiar o social, implicando la pérdida o el grave menoscabo de oportunidades de desarrollo personal en forma irreparable.

Las grandes divergencias normativas e institucionales entre los países latinoamericanos para reconocer y tasar estas categorías de daño inmaterial deben superarse y alinearse ineludiblemente con los parámetros del bloque de convencionalidad. Este proceso de armonización encuentra la justificación en la obligación de los jueces nacionales de ejercer, *ex officio*, un control difuso de convencionalidad entre las normas jurídicas internas y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, garantizando que los efectos del tratado internacional no se vean mermados.⁷⁶

A la par de este control, los operadores jurídicos deben aplicar como eje rector hermenéutico el principio *pro homine* (o *pro personae*), el cual impone acudir a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva cuando se trata del reconocimiento de derechos protegidos, como lo es el derecho a una justa indemnización.⁷⁷ La conjunción del control de convencionalidad y el principio *pro homine* proporciona la herramienta dogmática definitiva para que los tribunales nacionales destierren la fragmentación jurisprudencial y garanticen una reparación integral que tutele la dignidad, el entorno y el proyecto vital de todas las víctimas.

IX. EL PRINCIPIO DE REPARACIÓN INTEGRAL Y LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS TOPES INDEMNIZATORIOS

La consolidación de la faceta relacional de las víctimas se encuentra intrínsecamente ligada al mandato de la reparación integral (*restitutio in integrum*). La finalidad contemporánea de la responsabilidad civil exige que las indemnizaciones anulen, en la mayor medida posible, todas las consecuencias adversas del acto ilícito en la vida exterior e interior del sujeto.

⁷⁵ CORTE IDH, *Caso Furlan y Familiares Vs. Argentina*, Sentencia del 31 de agosto de 2012, párr. 285.

⁷⁶ FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, “Interpretación conforme y control difuso de convencionalidad. El nuevo paradigma para el juez mexicano”, en *Poder Judicial del Estado de Nuevo León*, México, 2014. <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/7/3033/14.pdf>.

⁷⁷ PINTO, Mónica, *El principio pro homine. Criterios de hermenéutica y pautas para la regulación de los derechos humanos*, citado por CASTELLANOS PIZANO Víctor Joaquín, *La naturaleza principal y directa de la acción de amparo en la República Dominicana*, Tribunal Constitucional, Santo Domingo, 2022, p. 48. <http://www.corteidh.or.cr/tablas/20185.pdf>.

En este sentido, la SCJN de México ha establecido un precedente fundamental para la región al declarar la inconstitucionalidad de las leyes que imponen topes máximos o tarifas preestablecidas para la cuantificación de los perjuicios inmateriales. El máximo tribunal determinó que la imposición de límites legislativos impide al juzgador realizar una valoración casuística e individualizada, constituyendo una barrera arbitraria que vulnera el derecho humano a una justa indemnización.⁷⁸

Aunado a lo anterior, el sistema mexicano ha robustecido la tutela de los afectados mediante la incorporación de los daños punitivos (*punitive damages*). Esta figura trasciende la función puramente resarcitoria para enfocarse en la sanción de conductas caracterizadas por la negligencia grave, el dolo o el desprecio flagrante hacia los derechos de terceros.⁷⁹ Al imponer condenas económicas ejemplares, el derecho de daños asume una función de control social que disuade a los agentes económicos de repetir prácticas que destruyen la vida de relación de los ciudadanos.

X. PERSPECTIVA DE DERECHO COMPARADO: LA FRAGMENTACIÓN SISTÉMICA

El análisis comparado evidencia que el tratamiento del daño a la vida de relación y los perjuicios extrapatrimoniales mantiene una profunda fragmentación sistémica en América Latina, oscilando entre modelos garantistas y posturas administrativistas restrictivas.

Por un lado, el modelo argentino, a través del Código Civil y Comercial de la Nación, optó por una reestructuración de la arquitectura del derecho de daños que reconoce de manera expresa la multiplicidad de las funciones. El ordenamiento consagra que las disposiciones normativas son aplicables tanto a la “prevención del daño” como a la “reparación”.⁸⁰ Esta dualidad funcional (preventiva y resarcitoria) exige a los tribunales analizar todas las facetas existenciales de la víctima, alejándose del reduccionismo biológico.

En agudo contraste, la jurisdicción contencioso-administrativa en Colombia consolidó una postura restrictiva orientada a la protección del erario. Mediante las sentencias de unificación, el Consejo de Estado decidió dejar de lado la línea jurisprudencial que amparaba la “alteración a las

⁷⁸ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Tesis Jurisprudencial 1a./J. 143/2024 (11a.)* Topes máximos para la cuantificación del daño moral, *Semanario Judicial de la Federación*, Ciudad de México, 2024.

⁷⁹ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Amparo Directo en Revisión 5477/2024*, Primera Sala, Ciudad de México, 2025.

⁸⁰ COMISIÓN REDACTORA, *Código Civil y Comercial de la Nación Propuesta de Reformas*, Buenos Aires, 2015, artículo 1710.

condiciones de existencia” y el “daño a la vida de relación”, con el propósito confeso de delimitar un daño común (la lesión a la integridad corporal) que pudiera ser tasado matemáticamente a partir de parámetros y baremos objetivos.⁸¹

En conclusión, la verdadera armonización internacional del derecho de daños no provendrá de la unificación semántica de los códigos civiles, sino de la adopción generalizada de los estándares interamericanos. Hasta que los Estados erradiquen la cosificación de las escalas corporales y asuman el deber ineludible de resarcir el entorno social, familiar y relacional de las víctimas, tanto directas como indirectas, el acceso a la reparación integral seguirá condicionado a la latitud jurisdiccional en la que se reclame.

XI. CONCLUSIONES

A partir del extenso análisis dogmático y jurisprudencial desarrollado a lo largo de este artículo, es posible formular las siguientes conclusiones fundamentales en torno a la naturaleza, evolución y necesidad del daño a la vida de relación en el sistema contemporáneo de responsabilidad civil:

El derecho de daños contemporáneo ha transitado hacia un modelo personalista donde la clásica división entre daño material (patrimonio) y daño moral (sentimientos) resulta insuficiente. El daño a la vida de relación se erige como una categoría autónoma indispensable para reparar el *hacer* frustrado y la alteración anormal de las rutinas intersubjetivas externas del individuo, a diferencia del daño moral que se restringe estricta y exclusivamente al *sentir* íntimo o la congoja.⁸²

El abandono de la autonomía del daño a la vida de relación por parte de la jurisdicción contencioso-administrativa en ordenamientos como el colombiano, al subsumirlo en la categoría de “daño a la salud” atada a porcentajes de incapacidad laboral, constituye un retroceso que cosifica a la víctima.⁸³ Esta postura restrictiva ignora que el perjuicio resarcible no radica en la lesión anatómica per se, sino en las consecuencias existenciales y en las modificaciones graves que el sujeto padece en los roles dentro de la sociedad.⁸⁴

La exclusión dogmática del perjuicio relacional vulnera de manera directa el acceso a la justicia de las víctimas indirectas o terceros damnificados. Como lo ha establecido la

⁸¹ CONSEJO DE ESTADO, *Documento final aprobado mediante acta del 28 de agosto de 2014 para la reparación de perjuicios inmateriales*, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Bogotá, 2014.

⁸² TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN, ¿Qué es el daño a la vida de relación y por qué sí puede reclamarse?, Noticiero Oficial, Medellín, 2024, párrafo 1.

⁸³ TARAZONA VERA, Claudia Francisca, *op. cit.*, p. 124.

⁸⁴ ARBOLEDA GUZMÁN, Yair, *op. cit.*, capítulo II.

jurisprudencia interamericana, los familiares gozan de un derecho propio a la protección de la autonomía y vida familiar, tal como se evidencia de manera insoslayable ante la vulneración del consentimiento informado en pacientes que se encuentran inconscientes.⁸⁵ Limitar la reparación de estos terceros cuidadores únicamente al dolor moral es desconocer el sacrificio fáctico del propio proyecto vital.

La verdadera armonización del derecho de daños en América Latina exige el cumplimiento estricto del principio de reparación integral o justa indemnización. Para lograr este cometido, como lo ha determinado la SCJN, resulta inconstitucional imponer topes máximos o tarifas rígidas que impidan al juez valorar y cuantificar el daño extrapatrimonial de manera particularizada frente a las circunstancias reales de cada víctima.⁸⁶

Los sistemas jurídicos de la región deben avanzar hacia una reestructuración holística de la responsabilidad civil que no solo compense el daño, sino que eleve a rango normativo la función preventiva⁸⁷ y sancione la negligencia grave mediante mecanismos disuasorios como los daños punitivos (*punitive damages*) aplicables a agentes corporativos.⁸⁸ Solo a través de la integración armónica de todas estas facetas resarcitorias, preventivas y sancionatorias, se garantiza que la persona sea tutelada integralmente en toda la dignidad y dimensión social.

La eliminación o subsunción del daño a la vida de relación genera una profunda injusticia material al excluir de la reparación a las víctimas indirectas. El caso práctico de la madre o familiar que debe abandonar la profesión y el entorno social para convertirse en cuidador permanente de un lesionado ilustra esta tragedia: los terceros ven destruida la vida de relación. En la praxis médica, bajo los estándares interamericanos, cuando un paciente queda en estado de inconsciencia, la titularidad de la autonomía y el derecho a otorgar el consentimiento informado se vuelve plenamente operativo para los allegados en aras de proteger la vida familiar. Negarles una compensación autónoma por esta severa alteración de las rutinas vitales, dejándolos en la indefensión y limitándolos únicamente a cobrar un “daño moral” por la tristeza de la desgracia ajena, es ignorar la verdadera dimensión expansiva del hecho ilícito.

⁸⁵ CORTE IDH, *Caso Poblete Vilches y otros Vs. Chile*, citado en *El Expediente Jurídico Médico*, Ciudad de México, 2024, p. 96.

⁸⁶ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Tesis Jurisprudencial 1a./J. 143/2024 (11a.) Topes máximos para la cuantificación del daño moral. Son inconstitucionales*, Semanario Judicial de la Federación, Ciudad de México, 2024.

⁸⁷ COMISIÓN REDACTORA, *Código Civil y Comercial de la Nación Propuesta de Reformas*, Buenos Aires, 2015,

⁸⁸ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Amparo Directo en Revisión 5477/2024*, Primera Sala, Ciudad de México, 2025.

La armonización internacional del derecho de daños no se logrará imponiendo una terminología unificada en los códigos civiles, sino adoptando un estándar convencional inquebrantable que garantice la reparación de las interacciones sociales del ser humano. Para superar la fragmentación sistémica y las posturas jurisprudenciales restrictivas de las jurisdicciones locales, los operadores jurídicos están obligados a ejercer un control difuso de convencionalidad, velando por que los efectos de los tratados internacionales no se vean mermados por normativas internas contrarias a el objeto y fin. Al ejercer esta especie de control entre las normas locales y la CADH, aplicando simultáneamente el principio hermenéutico *pro homine* como eje rector, los jueces nacionales obtienen la herramienta dogmática definitiva para maximizar la tutela de la persona humana. Solo reconociendo, probando casuísticamente y cuantificando el daño a la vida de relación de forma independiente, los tribunales devolverán a la responsabilidad civil la verdadera vocación garantista: proteger a la persona no como un mero ente biológico, sino como un ser eminentemente libre, solidario y constructor de la existencia comunitaria.

XII. BIBLIOGRAFÍA

Doctrina

- ARBOLEDA GUZMÁN, Yair, *El daño a la vida en relación como perjuicio inmaterial indemnizable en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*, Universidad Autónoma Latinoamericana, Medellín, 2018.
- CALDERÓN GAMBOA, Jorge Francisco, *El daño al proyecto de vida*, Editorial Porrúa, Ciudad de México, 2005.
- CALDERÓN GAMBOA, Jorge Francisco, *La evolución de la "reparación integral" en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Ciudad de México, 2013.
- CASTELLANOS PIZANO, Víctor Joaquín, *La naturaleza principal y directa de la acción de amparo en la República Dominicana*, Tribunal Constitucional, Santo Domingo, 2022.
- FERNÁNDEZ SESSAREGO, Carlos, "Deslinde conceptual entre “daño a la persona”, “daño al proyecto de vida” y “daño moral”", *Revista de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú*, Núm. 52, Lima, 1999.
- FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, "Interpretación conforme y control difuso de convencionalidad. El nuevo paradigma para el juez mexicano", en *Poder Judicial del*

Estado de Nuevo León, México, 2014. Disponible en:
<http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/7/3033/14.pdf>.

PINTO, Mónica, *El principio pro homine. Criterios de hermenéutica y pautas para la regulación de los derechos humanos*, citado por CASTELLANOS PIZANO Víctor Joaquín. Disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/20185.pdf>.

TARAZONA VERA, Claudia Francisca, "Daño a la vida de relación como perjuicio autónomo y el daño a la salud", *Revista Inciso*, Vol. 18, núm. 2, Pamplona, 2016. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5110348>.

Jurisprudencia interamericana

CORTE IDH, *Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile*, Sentencia de 26 de septiembre de 2006.

CORTE IDH, *Caso Furlan y Familiares Vs. Argentina*, Sentencia del 31 de agosto de 2012.

CORTE IDH, *Caso Loayza Tamayo vs. Perú*, Sentencia de 27 de noviembre de 1998.

CORTE IDH, *Caso Poblete Vilches y otros Vs. Chile* (Citado en directrices sobre el consentimiento informado).

CORTE IDH, *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, Sentencia de 29 de julio de 1988.

Criterios jurídicos mexicanos y jurisprudencia comparada

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Amparo Directo en Revisión 5477/2024*, Primera Sala, Listado para sesión del 29 de enero de 2025, Ciudad de México.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Tesis Jurisprudencial 1a./J. 143/2024 (11a.) Topes máximos para la cuantificación del daño moral*, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación, Ciudad de México, 2024.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Resolución del Expediente Varios 912/2010* (Parámetro para el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos), Pleno, 14 de julio de 2011.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Cuadernos de Jurisprudencia núm. 1: Derecho de Daños. Responsabilidad extracontractual*, Centro de Estudios Constitucionales SCJN, Ciudad de México, 2020.

CONSEJO DE ESTADO DE COLOMBIA, *Documento final aprobado mediante acta del 28 de agosto de 2014: Referentes para la reparación de perjuicios inmateriales* (Incluye

Sentencias de Unificación Jurisprudencial, Expedientes 26251, 27709, 32988, 31172, 36149, 28804, 31170 y 28832), Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Bogotá, 2014.

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN, *¿Qué es el daño a la vida de relación y por qué sí puede reclamarse?*, Noticiero Oficial, Medellín, 2024.

El Expediente Jurídico Médico, Ciudad de México, 2024 (Material compilatorio para la praxis médica y casuística de responsabilidad).

Leyes y tratados invocados

Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, San José, Costa Rica, 22 de noviembre de 1969.

Código Civil y Comercial de la Nación, República Argentina, Ley 26.994, promulgada en 2014 y vigente desde 2015.